

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR



TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE

DOCTOR EN DERECHO

FENOMENO DE LA FUSION DE SOCIEDADES

AUTOR

ROSALBA RUEDA ANGARITA



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

PERSONAL DIRECTIVO:

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

SRIO. GENERAL: DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

DECANO: DR. EDUARDO PULGAR LEMOS

VICE DECANO: DR. DR. ERNESTO ARIZA MUÑOZ

SRIO. FACULTAD: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ

A Sther, a ella, quiero expresarle mi gratitud porque sin su paciente cooperación, mi tarea hubiera sido imposible. A él, que me animó a emprender esta tarea y cuyos consejos tan útiles me fueron desde el principio hasta el final.



CAPITULO 1.		Página
1-1.	CONCEPTO DE FUSION DE SOCIEDADES	1
1-2.	DIFERENCIAS ENTRE LA UNION, <u>CON</u> CENTRACION Y EL FENOMENO DE LA FUSION	3
	Escisión	7
1-3.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION	8
1-4.	FORMAS DE FUSION	11
1-4-1.	Fusión por absorción	12
1-4-2.	Fusión por creación	12
1-4-3.	Rasgos comunes a ambas formas de fusión	15
1-4-4.	peculiaridades	16
1-5.	ETAPAS DE LA FUSION	16
1-5-1.	Estudio preliminar	16
1-5-1-1.	Análisis de la propia empresa	16
1-5-1-2.	Búsqueda y elección de la socie dad interesada en efectuar la - fusión	20
1-5-2.	Aprobación del compromiso de fu- sión.	22
1-5-3.	Publicación del acuerdo de fusión	28

	Página
1-5-3-1. Consecuencias de la publicación	30
1-5-4. Formalización del acuerdo	33
1-6. EFECTOS DE LA FUSION	37
1-6-1. Respecto de las sociedades parti- cipantes	37
1-6-2. Respecto de los Socios	41
1-6-3. Respecto de los Terceros	41
1-7. RECAPITULACION	49

CAPITULO 11.

2-1. EL COMPLEJO ECONOMICO	54
2-2. PRACTICAS RESTRICTIVAS DEL COMERCIO	56
2-2-4. El Monopolio	71
2-2-5. sus consecuencias	74
2-3. COMPETENCIA DESLEAL	78
2-3-1. Conceptos Generales	78
2-3-2. Elementos	85
2-3-3. Represión a la competencia desleal	90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C O N C E P T O D E L A S E S O R

En días pasados la secretaria de esa facultad, me hizo llegar personalmente, un ejemplar de trabajo de tesis presentado, por la egresada Rosalba Rueda, para optar el título de " Doctora en Derecho y Ciencias Sociales " y que la graduanda intitulo, "El Fenómeno de La Fusión de Sociedades", para que como jurado examinador emitiese concepto por escrito sobre el contenido del mismo y después de haber leído, sea lo primero en puntualizar, que, no obstante la intulación asignada al trabajo en estudio es de hondo contenido jurídico, político, Social, lo más importante es su palpitante actualidad económica en razón de que la llamada "Teoría De la Fusión", representa dentro de la Sociedad donde estamos ubicados (Capitalismo), una especie de concentración del gran capital como consecuencia de la asociación de numerosas empresas que se unen para explotar una determinada actividad Comercial .

La llamada Teoría en mención, que tiene gran relevancia dentro de las disposiciones mercantiles, obedecen dentro de la llamada época del régimen imperante a una de las llamadas reglas del capital y así lo ha entendido la graduanda cuando comienza haciendo un estudio de la generalidad del tema en mención cuando precisa desde el punto de vista jurídico las diferencias y relaciones que existen entre las simples "Uniones" y las "Fusiones", Cuando desmenuza la naturaleza jurídica de la Teoría cuando enumera las diferentes formas de fusiones y más-

aún cuando engrama dentro del estudio conjunto las consecuencias o efectos que producen el fenómeno de la Fusión.

En la elaboración de éste trabajo, se puede observar que el material que sirvió para realizarlo fué precisamente la "Doctrina mercantil" y el enfoque que se utilizó fué más bien de contenido jurídico aunque el tema por su naturaleza posee raíces en materia económica y Social.

En fin estmo, que el trabajo de Tesis de la graduanda es de harto contenido original y que si bien algunos de sus planteamientos pueden no ser aceptados; Si se omitieran las citas propias de este tipo de trabajo y la y la bibliografía es bastante irregular, no por ello el estudio presentado por la Señorita Rueda se demerita.

Por el contrario, la originalidad en el contenido de la monografía es indicativa de un análisis aunque somero de todos y cada uno de los puntos tratados.

Por ello Señor Decano creo que el trabajo de tesis presentado, debe ser aceptado por estar ajustado a las exigencias reglamentarias de ese centro de estudios.

DR. JOSE DANIES

I T R O D U C C I O N

Es indiscutible, hoy por hoy, la necesidad imperiosa del hombre de conjugar sus esfuerzos y aptitudes para lograr propósitos comunes .

Ese ánimo de participación se hace patente en las agrupaciones empresariales desde el momento mismo que el hombre como ser social y libre, decide organizarse en forma de empresa aportando los medios necesarios y aptos para su creación. Es así como, una vez cumplidos los requisitos que tanto la organización misma de la empresa como el estado se lo exigen, nace un modelo social, de forma y contenido definidos, con la consiguiente aceptación general y tipificación dentro de la ley .

Dada la Organización económica actual y el alto nivel competitivo en que se desarrolla, las prácticas comercialvigenes, la normal prevención del hombre empresario y del hombre empleado tendiente a proteger sus intereses contra posibles cambios estimulantes, que afecten la creación y expansión de entes sociales se ha ideado el "FENOMENO DE LA FUSION DE EMPRESAS SOCIALES" como medio de organización más avanzado.

Lo que se persigue directamente con esta operación es obtener ventajas económicas, buscar ante todo la **concentra**ción de empresas bien para absorber negocios complementarios o afines, obtener una mejor organización y administración un mayor desarrollo de la empresa social; bien para perseguir cualquier otro fin lícito y provechoso como abaratar la producción o bien para fines ilícitos y legal

mente sancionables, como la formación de verdaderos monopolio.

Esta obra como vemos tiene como tema de estudio el FENOMENO DE LA FUSION DE SOCIEDADES, las diversas etapas de ese proceso, sus efectos, las implicaciones económicas de la concentración de empresas, los conceptos emanados por tratadistas de diversos países, el Fenómeno jurídico y económico, las prácticas restrictivas del comercio, la competencia desleal, el monopolio, situando estas conductas dentro del derecho positivo .

No tiene las características de una obra completa, porque implicaría el estudio profundo de todos y cada uno de los fenómenos que se presentan dentro de su evolución, para llegar al desarrollo que actualmente se tiene.

Sin embargo desde el principio he querido hacer de estas páginas una tribuna abierta a todas las manifestaciones de la crítica .

En virtud de ese propósito encontré en algunos escritores nacionales y extranjeros, la colaboración del presente trabajo y, contribuir modestamente al estudio del Fenómeno de la Fusión de sociedades y de las prácticas restrictivas del comercio.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

1-1 CONCEPTO DE LA FUSION DE SOCIEDADES:

Es un tema tan amplio y controvertido como es el de la fusión de Sociedades, los autores han escogido diversas tendencias para precisar el concepto de esta figura jurídica económica, en vista de que presenta matices insospechados que se evidencian en las diferentes concepciones doctrinales. Para aclarar el tema trataremos de esbozar una definición que satisfaga las exigencias del presente estudio y además reúna las características de la fusión de empresas sociales.

Genéricamente los autores han considerado la fusión como la unión de dos o más empresas para formar una sola ; también como el fenómeno de mezcla de empresas sociales .Así para SALANDRA 1_, la fusión de sociedades "es la Unión jurídica de varias organizaciones sociales, que se componen entre sí de tal forma que una organización," definición un tanto genérica por cuanto abarca cualquier tipo de fusión. GARRIGUES 2_, resalta dos puntos importantes dentro del fenómeno de la fusión, como son : el traspaso de acciones que hace la sociedad nueva a los a-

1_, Ver Societa Commercialí en 11. Di-
geto Italiano 1945 SALAMDRA N,56 pags
322 y Sigs.

acciones que hace la sociedad nueva a los accionistas de las sociedades que han desaparecido y - la que se funciona , ya que es un supuesto especial de la disolución de sociedades.

El citado autor se expresa así: "El fenómeno de la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, por falta, generalmente, la sociedad debe hacer liquidación.

La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega .La sociedad que recibe ese patrimonio" y agrega: "La fusión se estudia, por los juristas como supuesto especial de la disolución va seguida de liquidación".

Se establece, la diferencia entre la incorporación de la que desaparece en la que subsiste y absorción cuando la que desaparece y la fusión pura de varias que se extinguen para crear una nueva. Constituye pues un valioso aporte esta diferenciación, ya que ayuda a clasificar los conceptos que de una u otra forma tienden a confundirse.

El profesor GABINO PINZON ³, diferencia los conceptos de fusión de sociedades y de fusión de empresas, afirmando que este último es el que se puede enmarcar dentro del fenómeno verdadero de fusión.

2, Ver Tratado de Derecho Mercantil 1955

JOAQUIN GARRIAGUES pags 552 Tlo 111

sión porque, como así lo dice.... "Lo que se fusio-
na son las empresas, Ésto es, la actividad organi-
zada de cada una de las distintas sociedades inte-
rezadas en la opreación; como concecuencia de esta
fusión se fusionan así mismo los patrimonios de las
mismas sociedades". Más adelante afirma.... "La per-
sona jurídica no es la que, como sujeto de dere-
chos y obligaciones sociales, se fusiona con otra
u otras personas jurídicas, porque no se trata
de una fusión de empresarios sino de empresas. Es-
to es, de la actividad de cada una de las socie-
dades.

Toda sociedad comprende siempre actividades económi-
cas organizadas para la producción, distribución, -
transformación, administración o custodia de bienes,
o para la prestación de servicios. La sociedad es-
la forma jurídica que ha de revestir la empresa -
como actividad económica organizada. Es así como -
en la práctica suele entenderse como sinónimos las
palabras SOCIEDAD y EMPRESA.

1-2 DIFERENCIAS ENTRE LA UNION, CONCENTRACION Y EL FE- NOMENO DE LA FUSION.

Es importante el deslinde de estos conceptos para -
comprender el alcance de cada uno de ellos.

3_ Ver introducción al derecho comercial Ed. 1968

GABINO PINZON Pags. 495 y sigs.

Revista Derecho Positivo Tomo 1 no 2.

La diferencia básica entre la fusión y la unión consiste en que, esta última, como modelo típicamente económico, implica la permanencia de los empresarios, con el fin de regular sus interrelaciones - al paso que en la fusión se opera una desaparición total o parcial de empresarios, con la permanencia de uno de ellos y la creación de un nuevo que asumirá los derechos y las obligaciones de los restantes desaparecidos.

Así mismo se presentan diferencias entre la fusión y la concentración de empresas, sin embargo, en ambos fenómenos se manifiesta el ánimo de lucro - como último fundamento económico eliminándose o - atenuando los efectos de la competencia; la racionalización de la producción o distribución; la obtención de mayores utilidades; el predominio en el mercado.

Ahora, bien la fusión de empresas sociales constituye una concentración en última instancia, podemos observar diferencias entre uno y otro fenómeno.

1-2-1. En la concentración de empresas éstas se vinculan en un plano de coordinación o - subordinación, permaneciendo cada una como - persona jurídica independiente y autónoma, - hay pluralidad de entes jurídicos, presentándose pues la pluralidad de organizaciones - con su respectivo capital .

Al paso que en la fusión se opera una - expansión económica alrededor de una perso

na jurídica, poniéndose de presente la unidad de patrimonios, tanto en la creación de un ente jurídico, como en la absorción de varios en el que subsiste. En la fusión hay unidad jurídica.

1-2-2. La fusión en sí se manifiesta como un fenómeno irreversible, puesto que esa unidad-jurídica que se ha formado rechaza toda pluralidad de empresarios; la fusión deja abolida la competencia porque las compañías rivales que emulan en el mercado integran definitivamente, a su vez, la concentración de empresas se nos presenta como un fenómeno contingente debido a ese vínculo temporal, limitado a las estipulaciones de los diferentes empresarios, en cuanto al plazo-modalidades, condiciones del pacto de concentración y, una vez vencido el término-acordado, todas las empresas recobrarán su libertad de acción.

1-2-3. Resalta en la fusión, como consecuencia de los puntos anteriores, la unidad de capital; Así cuando se fusionan dos o más sociedades en una, el capital de cada una de ellas se confunde en el de la nueva con el de la absorbente, lo que no ocurre en la concentración, en donde no hay unidad de capital en el ente que se forma, conservan

do las compañías comprometidas su capital.

1-2-3. Resalta en la fusión, como consecuencia - de los puntos anteriores, la unidad de - capital; así cuando se fusionan dos o más sociedades en una, el capital de cada una de ellas se confunde en el de la nueva o en el del absorbente, lo que no ocurre - en la concentración, en donde no hay uní - dad de capital en el ente que se forma, - conservando las compañías comprometidas su capital.

1-2-4. El carácter unívoco y permanente del vínculo en la fusión con características propias de este fenómeno. En cambio, en la concen - tración de empresas es posible hablar de - grados de vinculación de las sociedades, - vínculo que va desde la simple cláusulas - de no competencia en zonas o en artículo determinados, hasta la dependencia económi - ca, administrativa o financiera.

1-2-5 La unidad de administración también se ha - ce patente en la fusión, ya que se en - cuentra centralizada en el mismo ente em - presarial, reduciendo los gastos por concep - to de administración; lo que no sucede en la concentración, en donde los pactos de - coordinación están supeditados al mayor o - menor grado de vinculación de las socieda -

des y consecuentemente la administración y los gastos que ella ocasiona se veran multiplicados especialmente si se crean filiales o subsidiarias.

1-2-6. La fusión siempre elimina o suprime una cmás sociedades; la cncentración en ocasiones determina el fenómeno inverso de la - fusión cuál es la escisión de compañías a través de la creación de múltiples vincu- ladas o subordinadas aparentemente sin nexo con la matriz.

1-2-7. La fusión es una institución exclusivamente social; la concentración en cambio no necesita ni utiliza siempre la forma asociati- va. 4_,

Escisión.

Fenómeno contrario a la fusión, tal figura es nueva en el derecho escrito, aparece - por primera vez en 1966, para resolver - problemas de tipo fiscal y consiste en la creación de nuevas compañías para absorber - parte del patrimonio y de las actividades de una preexistencia; es decir, que el patrimonio de una compañía puede fraccionar -

4_, Ver apuntes Derecho Comercial

Universidad del Atlantico

José Aldana, 1980



se en varias sociedades. La que da origen a las nuevas compañías, reduce su actividad y su patrimonio en la medida en que se van creando nuevos entes sociales-
5.,.

1-3. NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION.

Dilucidar la naturaleza jurídica de este fenómeno es difícil, ya que todavía se discute si es posible en marcarlo dentro de una de las características precisas y darle idéntico fondo jurídico a las diferentes situaciones que en él se presentan - debido a que, como lo veremos más adelante, "la fusión representa una serie de actos concadenados entre sí, en la que cada uno, a su vez, con lleva manifestaciones jurídicas propias!" 6.,.

Al respecto, suelen agrupar los autores cinco clases de teorías acerca de la naturaleza jurídica de la fusión y así lo expone BOLAFFI.7_," La fusión es sólo un modo de la disolución de sociedades.- La fusión es un contrato de constitución de una sociedad. La fusión supone una transmisión social en virtud de una sucesión a título universal, y por lo tanto, sin liquidación. La fusión es una trans-

5_, Ver Super Intendencia de Sociedades 1971
102 Bta Cbia Pag 179.

6_, EMRRIQUE GAVIRIA GUTIERREZ Las Sociedades
en el nuevo C. del Co Pag 266 Sigs 1979

formación extintiva de la sociedad y por último-
la fusión es una transmisión negocial del patrimonio de una sociedad a otra, mediante la adquisición de la calidad de socio en esta sociedad por los - socios de la sociedad transferente." Podemos deducir de todas estas afirmaciones, que si bien constituyen características aisladas del fenómeno, no se pueden considerar expresión de la naturaleza jurídica del mismo.

Plantando así el problema de encontrar la naturaleza de este fenómeno jurídico podemos establecer una - diferencia en cuanto a la visión de esa figura, así- exactamente vemos la fusión como un contrato, éste - es, el aspecto fprmal o externo del fenómeno, para estimar que es un contrato en virtud del cual dos o más sociedades se vinculan, se fusionan para dar vida a otra nueva o para ampliar una existente a través de la transmisión patrimonial en su - favor.

De otra parte, la fusión puede contemplarse desde el punto de vista interno, es entonces, cuando nos- encontramos frente a una serie de actos encadenados entre sí, que limitan el verdadero contenido de este fenómeno, conformando así un proceso de carácter- corporativo o social, partiendo desde la disolución-

7_, Ver Sociedades Comerciales 1968

BOLAFFI Pags 445 y Sgts

de las sociedades interesadas, pasando por la creación de una nueva, aumentando el capital de la incorporante y así, multitud de actos que impulsan el proceso hacia la obtención de los resultados esperados por las partes.

Al respecto comenta el profesor GABINO PINZON: 8,-
 "La fusión representa en sí un proceso del que forman parte distintos actos jurídicos de lo que pueda decirse que constituyen etapas de ese único proceso cualquiera que sea la forma de fusión que trata de llevarse a cabo".

La fusión implica la transmisión de uno o más patrimonios sociales a favor de una compañía. Transmisión que se origina en el acuerdo de naturaleza contractual, celebrado por las sociedades interesadas. Negocio que por sus repercusiones, necesita ser referendado por sus órganos supremos, por una mayoría prevista en sus estatutos para esa operación, o en su defecto, para la disolución de cada tipo de sociedad. El vínculo contractual unifica la voluntad de dos o más entes jurídicos titulares de los patrimonios que han de unificarse. Además ese acuerdo determina un conjunto de actos internos de las sociedades que han de extinguirse y de la absorbente o de la que se crea en la cual se agrupan los

8,- Ver introducción al derecho comercial

GABINO PINZON 1966 pags. 398 y sgtes.

asociados de todas.

Así considerada la fusión representa para las sociedades un negocio jurídico complejo cuya ejecución tendrá que ser de carácter sucesivo, ya que todos los actos integrantes están concatenados causalmente, de tal manera que la no ejecución de uno de ellos repercute en la desarticulación del proceso y la no obtención de los resultados previstos por las sociedades implicadas en la fusión, por consiguiente no podemos circunscribir la naturaleza jurídica de la fusión a un simple acto dentro de ese complejo proceso.

1.4. FORMAS DE LA FUSION.

Es presupuesto indispensable en la fusión la formación de una sociedad que asuma los derechos y las obligaciones de las que se disuelvan, así como la actividad que venían desempeñando al desaparecer la pluralidad de empresas; esa consecuencia lógica que se desprende de la fusión se puede obtener de dos formas :

Al respecto el artículo 172 de Código de Comercio dispone :

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión". 9_.

confirma pues el artículo la existencia de dos formas de fusión;

1-4-1. Fusión por incorporación o absorción.

1-4-2. Fusión por creación.

Se contempla en la primera forma la subsistencia de una de las sociedades participantes en la fusión, la cual se hace cargo, de los activos y pasivos pertenecientes a las sociedades disueltas, más no liquidadas. Entonces la sociedad que subsiste va a tener como socios a los que conformaban las empresas disueltas, como muy bien lo afirma y lo aclara JOSE NARVAEZ GARCIA: 10_, "De ésta suerte, si los socios de la compañía disuelta son, aún mismo tiempo socios de la compañía absorbente, se produce simplemente un aporte, un aumento de su aporte primitivo con el valor de su cuota en el patrimonio social absorbido". Y agrega..... "Y si no lo son, el aumento de capital de la absorbente se consuma

9_ Codigo de Comercio 1978

ORTEGA TORRES Ed. 6 Pag. 62

10_, Teoría Comercial de las sociedades

JOSE IGNASIO NARVAEZ GARCIA 1980

Ed. 3 Edt. Boneet.

Pag. 261 hasta la pag. 278.

entonces con el aporte de las personas - que se vinculan a ellas como nuevos socios en virtud de la fusión".

No obstante, tener este tipo de fusión to do los elementos propios de las mismas, - algún sector de la Doctrina ha pretendido - denominar la "fusión propia", cuando concurren todo los requisitos esenciales de la fusión, en sentido jurídico la fusión es propia, - al contrario podría denominarse impropia la fusión cuando faltan sus elementos esenciales como por ejemplo la transmisión parcial de un patrimonio, en la fusión esta transmisión no puede ser parcial. A contrario sensu, - le dan a la fusión por creación de una nueva sociedad el carácter de "fusión Propia", Terminología inadmisible, ya que tan to uno como otro tipo de fusión reúne - los requisitos propios del fenómeno.

La fusión por absorción presenta dos evidentes características: La subsistencia de la sociedad absorbente y el aumento del capital de la misma. ll,

Resumiendo, la fusión por absorción, es el

10_,

DOCTRINAS Y CONCEPTOS TOMO VII

Publicación Superintendencia Bancaria

Edición Bco. de la República Bta. 1976

acuerdo entre varias sociedades existentes, dirigido a que todas las sociedades participantes, exceptuando la absorbente, se extingan, teniendo en cuenta que en las sociedades absorbidas opera la disolución de cada una de ellas, sin liquidarse y en la absorbente el fenómeno es el aumento de capital y de pasivo.

La segunda forma, hace referencia a la constitución de una nueva sociedad con la consiguiente extinción de las diferentes empresas participantes. En razón de estas sociedades desaparecen, es decir, se disuelven sin liquidarse y nace una nueva que asume los derechos y las obligaciones que conforman el patrimonio ilíquido de las sociedades interesadas. Así pues los socios de las sociedades disueltas vienen a ser socios de la nueva, conformando el capital social de la misma.

En esta forma de fusión desaparecen las sociedades que concurren a la formación de la nueva sociedad que las sucede en todos los derechos y obligaciones.

Son características propias de ese tipo de fusión, la disolución de todas las sociedades participantes sin liquidarse y la creación de una nueva sociedad.

~~1-4-3~~ RASGOS COMUNES A LA FUSION POR ABSORCION
Y A LA FUSION POR CREACION DE UNA NUE-
VA SOCIEDAD:

La disolución tiene lugar para todas sin -
liquidación.

Todo el patrimonio de la sociedad incorpo -
rada se compenetra en el de la incorpo -
rante, y los patrimonios integrados de las
sociedades que se fusionan concurren a -
formar el patrimonio unitario de la socie -
dad nueva.

La fusión siempre está presedida por un -
compromiso o acuerdo que ha de ser apro -
vado por los órganos supremos, de cada u -
na de las sociedades, expresando la volun -
tad social.

Respecto de la sociedad incorporante o de
la absorvente y de la nueva sociedad los
bienes y derechos de la incorporada au -
mentarán los activos de la sociedad absor -
vente o de la sociedad creada en virtud -
de la fusión. Las obligaciones de la socie -
dad incorporada incrementarán el pasivo de
la sociedad según el caso.

Los socios o accionistas de las sociedades
que se fusionan se convierten en socios -
de la absorvente o de la nueva sociedad,
este factor no es esencial porque en la

práctica puede excluirse en todo o en parte, ejerciendo el Derecho de Receso o de retiro.

1-4-4. PECULIARIDADES:

En la fusión por creación, hay disolución y extinción de toda las sociedades que participan en la fusión; se crea una nueva que asume todo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

En la fusión por absorción, subsiste la sociedad absorbente; el aumento de capital de la absorbente hasta conurrencia de la suma de los activos netos que atrae o incorpora.

1-5 ETAPAS DE LA FUSION:

La fusión siendo un instrumento de política empresarial de gran alcance, en contraste con las de más clases de aglutinación social, exige para su correcta realización la elaboración de un plan de evolución programada que abarque todos sus pasos, sus implicaciones, las posibilidades de expansión, los estudios de factibilidad, en fin todo los actos que, bajo la tutela de las normas legales conforman el complicado proceso de fusión.

1-5-1. ESTUDIO PRELIMINAR:

1-5-1-1. Análisis de la Propia Empresa:

Está dirigido a trazar un programa interno de requisitos que de-

berán cumplir, tanto la misma em
presa como el posible socio em-
presario.

Incidentalmente pueden presentarse-
desacuerdo entre los intereses de
la sociedad y los intereses de -
ciertos grupos de asociados, caso
en el cual si se tienen en cuena
ta los intereses de grupos aisla
dos muy probablemente la fusión -
se verá confusa en los resultados
es entonces, primordial sentar un
procedente: La consideración de -
los intereses de la sociedad (co-
mo entidad) con el objeto de man
tener la estabilidad y la conti-
nuidad de la misma.

El alcance positivo de dicho aná
lisis deberá ser de tal forma -
que abarque las principales funcio
nes de la empresa como son:

LA FUNCION COMERCIALIZACION: Estu-
dia ésta, el movimiento de medios
productos canalizándolos desde los
lugares de mayor oferta a los -
de máxima demanda. Desde este pun
to de vista la empresa podrá au
mentar los medios financieros y -

así tener mayor acceso al crédito to, mejorará su posición irente - a sus proveedores, con la mayor - capacidad para cubrir sus obliga- ciones, con la posibilidad de es- tabilizar piezas, materia prima y eliminar intermediarios en las - compras.

Se verá en la posibilidad de fa- bricar productos que de otra ma- nera tendrían que ser comprados. También deberá tenerse en cuenta- el fortalecimiento de las ventas- de tal manera que se amplía con- siderablemente el mercado de los- productos. Así como nuevas promo- ciones de artículos en su fama - y en su control de calidad.

En el campo de las ventas también podrán eliminar intermediarios.

Por medio de la fusión se logra rá un incremento en la función - comercial ya que habrá un flujo- mucho mayor de mercancías y ser- vicios.

LA FUNCION EVOLUCION: Determina la creación de productos nuevos y - métodos de producción. Constituye-

un elemento innovador dentro de la empresa, aunque lógicamente es te dinamismo implica gastos adicionales, la fusión tratará de distribuirlos equitativamente, reportando así una gran eficacia productiva.

Se busca con la fusión la vincu lación de tecnología donde se podrá mejorar notablemente el índice de investigación dentro de la empresa.

LA FUNCION PRODUCCION: Se desarrolla ésta a través de dos campos: La producción técnica y el control de producción.

En el primer campo será posible con la fusión el aumento de la producción en serie y el empleo de novedosos métodos de fabricación ya que la empresa está en disponibilidad de efectuar mayores in versiones en este campo. De otra parte con la fusión se podrá crear departamentos especializados que controlen la producción, la calidad de los productos e inclu sive la correcta administración de

La empresa en cuanto a mercado - se refiere.

Una vez hechas éstas consideraciones se entrará a estudiar si en realidad ésta investigación, previo análisis en cifras reales , podrá satisfacer los fines deseados que con la fusión se pretende.

Es preciso determinar en forma clara las necesidades de la empresa, ya que si no se fijan desde un comienzo, no tendrán otra oportunidad en vista de que en el proceso de fusión esa determinación es precisa en la etapa primaria del procedimiento. 11,

1-5-1-2. BUSQUEDA Y ELECCION DE LA SOCIEDAD INTERESADA EN EFECTUAR LA FUSION.

Una vez hecho el análisis de la propia empresa habrá que hacerse-

11_, Sociedad Comercial-Empresa
GARRIAGUEZ JOAQUIN
t. 1-3 No 517 y 518
Sistemas Económicos
HALM, GEORGE N. 1964.

una selección de la sociedad que debe fusionarse y esta selección- estará acompañada de la informa- ción necesaria, que incluye los - balances, el estado de pérdidas y ganancias de cierto número de a- ños ; atos sobre la capacidad - productiva, la forma de adminis- tración; los principales canales, - de venta con discriminación de - clientes; volúmen de ventas y de valor de cada contrato, etc., to- do ésto obtenido mediante fuentes de información fidedignas que dis- pongan la sociedad o por medio - de un departamento encargado y - especializado. 12_,

Hecha la elección de la sociedad interesada y que ofrezca las me- jores condiciones para la fusión, se procederá a iniciar las con- versaciones preliminares y a enfo

12_, Concentración y Fusión de Empresas
 KREKELN. R. A. T. G.
 VANDER WOERD. JJ.
 WOUTERSE". Pag. 400 y sgtes.
 Gestión Deustos, Bilbao 1970

car los puntos de estudio que versarán sobre la compatibilidad en cuanto a la producción, ventas y evolución, con todas sus implicaciones. Así como también la inconveniencia de la fusión según las actividades sociales.

Expuestas las ventajas y los inconvenientes, se analizarán los objetivos perseguidos por las partes interesadas, y se entrará al intercambio de datos, con la consiguiente elaboración del plan evolutivo convalidado con la determinación de la estructura financiera jurídica hasta concluir con el compromiso de fusión.

1-5-2. APROBACION DEL COMPROMISO DE FUSION..

Convenidas las bases y análisis de dicho compromiso por las juntas de socios o asambleas de accionistas de las sociedades participantes, conforme al artículo 173 del nuevo código de Comercio que dispone: 13_, "Las juntas de socios o asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus esta-

13_, Código de Comercio, art. 173 pag. 65

JORGE ORTEGA TORRES

tutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo deberá contener:

Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizan.

Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades, que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente/.

Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y copias certificadas de balances generales de las sociedades participantes.

Si en los estatutos de las sociedades o de algunas de ellas no se prevee quórum para la fusión o para la disolución anticipada, el compromiso de fusión se aprobará según la regulación legal para cada tipo de sociedades. 14_.

En la colectiva, es el voto unanime de -

14_, Legislación económica

Envío No 56 de 1979.

los socios; 15_, ; en la encomandita simple la unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de los votos de los comanditarios; 16_, ; en la sociedad de responsabilidad limitada "se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el 70% de las cuotas en que se haya dividido el capital social" 17_,

Para la sociedad encomandita por acciones el quórum legal en la unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de los votos de las acciones de los comanditarios . 18_,

En el artículo 421 del código del comercio prevee que si en los estatutos no se ha previsto un quórum decisorio superior para las reformas estatutarias se aprueban con el voto favorable de un número plural de accionistas que representan cuando menos el 70% de las acciones presentes en la reunión. 19_,

-
- 15_, Ver artículo 161 y 302 Código de comercio
 - JORGE ORTEGA TORRES/
 - 16_, Art. 340 Bis, Libro 2, Tit 4, Cap, 3
 - 17_, Art. 360 Bis, Libro 2, Tit 5, Cap, 3
 - 18_, Art, 349 Bis, Libro 2, Tit 4, Pag, 113

Se aplican estos quórum teniendo en cuenta que el artículo 162 del Código dice:

" La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias; 20_,

Puede acontecer que el acuerdo de fusión imponga una mayor responsabilidad a los asociados, comparativamente con la forma anterior de agrupación, en este evento el acuerdo de fusión tendrá que ser aprobado por unanimidad, en razón de que lo que está en fuego es la propia responsabilidad de los socios, y mal se procedería si no se tuviera en cuenta la voluntad de todos y cada uno de ellos . Se aplicará aquí las mismas reglas de la transformación en cuanto a la afectación que puede tener la responsabilidad en la persona de los asociados: Si la responsabilidad es mayor, como ya se vio, la aprobación debe ser unánime si la responsabilidad es igual o menor los asociados disidentes o ausentes -

19_, Ver Art, 421 Pag. 133 Libro 2 Tit. 6
Código de Comercio ORTEGA TORRES

20_, Art. 162 Libro 2 Tit. 1 Cap. 5 Bis.

pueden ejercer el derecho de retiro, receso o separación, conservando claro está el grado de responsabilidad que tenían anteriormente frente a los terceros.

1-5-2-1. MOTIVOS Y CONDICIONES DE LA REALIZACION DEL ACUERDO DE FUSION.

Muchas son las razones que pueden impulsar a dos o más sociedades a fusionarse y vistas en el curso de este estudio, entre ellas puede recordarse: La racionalización del proceso productivo, disminución de gastos de explotación, eliminación de la competencia en que siempre salen mal libradas las compañías menos fuertes, la combinación de esfuerzos, control y también la competencia extranjera, especialmente si se debilitan o eliminan barreras arancelarias, en fin, numerosas razones que para cada caso particular deberán tenerse presente o individualizarse en forma clara y ordenada, al igual que las condiciones en que se llevará a cabo la fusión, donde se deduzca, sin dificultad, la situación de las compañías absorbentes o de la nueva -

sociedad, con posterioridad a la fusión, y la posición en que quedarán los socios después de la misma. 21_,

1-5-2-2. DATOS Y CIFRAS, TOMADOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES. DICE EL ORDINAL 2 DEL ARTICULO QUE ESTAMOS COMENTANDO:

Tales datos se refieren a los cómputos de las aportaciones en especie que harán las sociedades fusionadas a la absorbente o a la sociedad nueva y que compensarán con partes de interés cuotas o acciones de la fusionante. Generalmente se establece una proporción para el canje según la estimación de los valores patrimoniales de las sociedades.

1-5-2-3. DESCRIMINACION Y VALORACION DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS SOCIEDADES QUE SERAN ABSORBIDAS Y DE LA ABSORBENTE.

Esta exigencia se cumple, en la -

21_, Ver Apuntes, Charla

Doctores: ARRAZOLA, ALDANA.

INCOLDA 1978.

culación nacional". Dicho aviso deberá con-
tener:23_,

Los nombres de las compañías participantes,
sus domicilios y el capital social, o el
suscrito y el pagado en su caso; El valor
de los activos y pasivos de las socieda-
des que serán absorbidas y de la absorben-
te..y

"La síntesis del anexo explicativo de los
métodos de evaluación utilizados y del in-
tercambio de las partes de interés, cuotas
o acciones que implicará la operación, cer-
tificado por el revisor Fiscal, si lo hu-
biere, o en su defecto, por un contador pú-
blico"

La disposición transcrita obliga a las so-
ciedades intervinientes a publicar la sín-
tesis del compromiso de fusión de modo -
que refleje los términos y condiciones en
que se va a realizar la operación; Una -
vez publicado el acuerdo de fusión, los -
terceros tendrán conocimiento de tal opera-
ción, y podrán ejercer los derechos perti-
nentes. 24_,

23_, Ver Código de Comercio Art 174

Pag 63 ORTEGA TORRES libro 2 Tit 1

24_, Bis Art 175 Pag 64 Cap 6 Tit 1

"Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se presente garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías u otorgadas ésta, en su caso, las obligaciones de la sociedad absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente". La publicidad tiene un triple objetivo a saber:

1-5-3-1. Para los acreedores. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos.

En este caso, la solicitud se tra

mitará de acuerdo con las normas señaladas en el código de Procedimiento Civil para el proceso verbal (C. de P. C. 492 a 450). Si el Juez, halla procedente la solicitud, suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto satisfaga la garantía o cancele los créditos, según el caso.

A los acreedores de la sociedad absorbente, la ley no fija ninguna seguridad específica.

El segundo inciso del artículo en cuestión hace relación a uno de los efectos mas importantes de la fusión, cual es la transmisión de la universalidad del patrimonio que se opera entre las sociedades participantes, al estipular que si se vence el término de treinta días siguientes a la publicación del acuerdo sin que se pidan las garantías u otorgadas éstas, las obligaciones de las sociedades absorbidas, tendrán efecto solamente respecto de la sociedad absorbente (hay que aclarar que en el -

segundo inciso de este artículo - expresamente remite al "... artículo anterior..." cuando en estricto sentido es el inciso anterior. Error de redacción).

Creemos que la sustitución de las obligaciones de las sociedades absorbidas a la absorbente sólo opera una vez formalizado el acuerdo de fusión como lo deja entrever el artículo 178. El legislador en el inciso final de artículo - 175 lo que quiso hacer notar fue la preclusividad del plazo para la constitución de garantías a solicitud de los acreedores. Es bueno aclarar también que en el citado inciso al referirse... "en el artículo anterior "debe leerse" - inciso anterior".

Es de anotar que en el presente artículo hace referencia solamente a la fusión por absorción y deja por fuera la otra modalidad, cuál es la de creación de una nueva sociedad, que igualmente, asumen los derechos y las obligaciones de las sociedades desapare

cidas una vez formalizado el acuerdo de fusión, en virtud de la transmisión de patrimonios.

Es preciso la ampliación de este artículo a la segunda modalidad de fusión.

1-5-3-2. Para los socios ausentes tengan conocimientos de la aprobación del compromiso de fusión por aquellos órganos supremos de la sociedad, del desarrollo y se adhieren a la voluntad social o ejerzan el derecho de retiro.

1-5-3-3. Para que los socios disidentes se enteren de que el proceso de fusión agrava su responsabilidad frente a terceros, ejerzan el derecho de retiro o receso . 25_.

1-5-4. FORMALIZACION DEL ACUERDO:

Una vez aprobado el acuerdo de fusión, publicada la aprobación del compromiso, transcurrido el término en que los acreedores pueden solicitar las garantías para el pago de sus créditos, se procede a formalizar el acuerdo con el lleno de los re -

25_, Ver Código de Comercio Art. 78

ORTEGA TORRES Libro 2 Tit. 1 Cap. 6

quisitos exigidos por la ley 26_,

"Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán, el permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas restrictivas; tratándose de sociedades vigiladas, - la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad; copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo; si fuera el caso, el permiso de la superintendencia para colocar acciones o de terminar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad."

El permiso a que se refiere el presente evento lo necesitan las empresas que se dediquen a una misma actividad productora, abastecedora, distribuidora, o consumidora de un artículo determinado materia prima, pro-

26_, Código de Comercio Art. 177
ORTEGA TORRES Libro 2 Tit 1
Cap. 6, Art, 178 y 176.

ducto, mercancía o servicio cuyos activos individualmente considerado o en conjunto a sienden a ese 20 millones de pesos o más, cuando ~~desen~~ fusionarsen, consolidarsen o integrarsen entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración. 27_.

El gobierno, previo concepto del consejo Nacional, tiene un plazo de treinta días, a partir de la presentación del informe por parte de las empresas para objetar la operación si ésta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Y si no la hace dentro de dicho término, los interesados podrán realizarla.

La aprobación oficial de avalúos de los bienes en especie que ha de recibir la absorbente o la nueva sociedad, la realiza la superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Sociedades, según a la cual están sometidas. También, si fuere pertinente el permiso de una cualquiera de dichas Superintendencias, que ejerzan la inspección y vigilancia, para la colocación de acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de

las sociedades absorbidas.

Perfeccionando el acuerdo, se opera la transmisión de todo los bienes sociales, así - en virtud de ese traspaso, la nueva sociedad o la absorbente se encargará del - pasivo tanto externo como interno.

Podemos afirmar que es éste punto en donde se ha consumado el proceso de la fusión, aunque se puede agregar otra etapa, cuál es la del agotamiento del mismo, en el cuál se estudiarán los últimos efectos del acuerdo, las consecuencias que tanto a las sociedades mismas, a los socios y a los terceros interesan.

La escritura pública, por medio de la cuál se formaliza la fusión, se inscribe en la cámara de Comercio del domicilio de las so ciudades absorbidas y de la absorbente y - si en aquella se hace conjuntamente tradi - ción de inmuebles, es necesario registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos - pública a que haya lugar.

El balance consolidado, en su noción más - elemental, es una combinación de las cifras correspondientes a las cuentas similares - que figuran en los banaces de todas las - sociedades que se han fusionado o una re - petición de ellas, cuando no existen rubros.

1-6. EFECTOS DE LA FUSION.

Finalmente se pueden determinar los efectos del acuerdo de fusión, una vez haya quedado perfeccionado y se considere el proceso de fusión acorde con su naturaleza jurídica, es decir, como un negocio jurídico complejo.

1-6-1. EFECTO RESPECTO DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES:

El primero de los efectos que interesan a las sociedades participantes, es el de la concentración de patrimonios, que se unifican en un estado de universalidad jurídicas, así como lo dice CESAR VIVANTE: "Afirmamos que la fusión supone una transmisión del patrimonio de todas las sociedades fusionadas en favor de la nueva absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio, las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse, se opera una sucesión a título universal a favor de la absorbente o de la nueva". 28_.

En tal sentido no se puede considerar como verdadera fusión la que contempla una nueva transmisión parcial del patrimonio porque la fusión implica una conpenetración muy íntima entre las individualidades sociales, de tal manera que la unificación es compacta, rechazando así toda forma de inte

gración parcial del patrimonio, y éste es correcto porque lo que se fusiona son las empresas, y al fusionarse y continuarse con esa actividad organizada, mal podría pensarse en una desarticulación del patrimonio, sustento de la empresa. Los patrimonios se confunden de una manera absoluta y total, puesto que no se aporta cosa por cosa y a que cada sociedad aporta en bloque o en estado de unidad económica.

Distinto es la tradición o entrega de bienes; la de los inmuebles puede realizarse en la misma escritura de fusión o por instrumento separado debidamente registradas; la de muebles se hará por inventario y con las solemnidades que la ley exige para su validez o para que surta efectos contra terceros. 29_.

Los actos que afecten la propiedad de un establecimiento de comercio están sujetos a la inscripción en el registro mercantil, la

-
- 28_, Ver Tratado de Derecho mercantil
VIVANTE CESAR, Tomo 11, 1932 y 1968
Nos 726, Pags 770 y 445.
- 29_, Código de Comercio 1978 Art
178 Pag 64 libro 2, Título,
1 Capítulo 6 ORTEGA TORRES

matrícula, propiedad, transmisión de automotores exige un registro especial. 30_, I - igualmente la transmisión o cesión de patentes, modelos, dibujos, nombres, marcas y enseñanzas comerciales, debe inscribirse en la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para surta efectos respecto de terceros. 31_, Esta sucesión a título universal tiene como principal fundamento, el carácter dinámico y de continuidad que se le debe imprimir a todo acuerdo tendiente a Fusionar empresas, como una simple sustitución de acreedores o de deudores, regida mecánicamente por las reglas de la subrogación o de la novación. 32_, Ni se trata únicamente de que la sociedad que subsiste o la que se constituya se haga cargo del activo y del pasivo tanto externo (las deudas a favor de terceros) como interno (lo que corresponde a los asociados por sus partes de interés, cuotas o acciones) de las compañías que se extinguen.

-
- 30_, Ver Ordinal 6 del Artículo 28
del Código de Comercio Bis
- 31_, Artículo 616 del Código de
Comercio.
- 32_, Artículo 1666 y 1687 y Sigs
del Código Civil.

"La sociedad absorbente asume no propiamente las fusiones sino las responsabilidades de un liquidador, 33_, se le dá al representante legal de la nueva o de la absorbente las responsabilidades propias de un liquidador hasta la total ejecución de las bases de la operación."

En virtud de la transmisión universal se opera la sustitución de empresarios, figura, que aunque no se puede considerar completamente a la sustitución de patronos contemplada en el derecho laboral, podemos decir que la última se halla implícita en la primera, ya que el concepto de empresario es mucho más amplio que el del patrono. Consecuentemente con la sustitución de empresarios se presentan la desaparición de las sociedades disueltas, ya que éstas no sobre viven para mantener una solidaridad con la nueva o con la absorbente. Las personas jurídicas desaparecen en el momento en que quedan cumplidas las formalidades, cuando se inscribe en el registro mercantil la reforma estatutaria de la absorbente o escritura constitutiva de la sociedad.

33_, Ver Decreto 2521 de 1950
y como prevee en el Art
179 del nuevo Código de Comercio.

1-6-2 EFECTOS RESPECTO DE LOS SOCIOS:

Como ya lo estudiamos, los efectos de la fusión interesan las personas físicas que conforman la nueva sociedad o la incorporante, tienen íntima relación con el grado de responsabilidad que les imponga el acuerdo.^{34_}

1-6-3 EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS:

Los terceros se ven afectados por el acuerdo de fusión en orden a satisfacer sus créditos con las necesidades implicadas en la fusión, o a obtener garantía suficientes para proteger el pago de dichos créditos. Es así como se expresa RODRIGUEZ - RODRIGUEZ: 35_, "Para los acreedores, el acuerdo puede significar un gravísimo quebrando por la desaparición de las garantías que el patrimonio de la sociedad implica y por la presencia de los acreedores de la o

34_, Ver artículo 176 y 168 del Código de Comercio

35_, Tratado Sociedades Mercantiles 1971 RODRIGUEZ RODRIGUEZ Pag 626 Tomo 2 Edit. París.

tra sociedad que pueden venir a concurrir con ello, en el cobro de los créditos sobre unos mismos bienes. Por eso en los sistemas legales es la piedra de toque en cuanto a la forma de fusión".

Es así como se ha establecido un procedimiento verbal de carácter civil (como sabemos no hay jurisdicción comercial en Colombia), para que los acreedores puedan hacer efectivo sus créditos y solicitar las garantías suficientes para el pago de los mismos. 36_,

Ocurre preguntar qué pasa cuando el término de duración de una sociedad a transcurrido y se le quiere prorrogar para continuar los negocios sociales, evitando la liquidación total de la misma. 37_,

En realidad, conviene diferenciar los fenómenos jurídicos que se presentan en los artículos 180, 220, inciso 2, y artículo 250 del Código de Comercio.

"La fusión impropia, por medio de la cual se constituye una sociedad, con el objeto de continuar los negocios de otra disuelta y no liquidada, con el cumplimiento previo

36_, Ver Artículo 175 del Código de Comercio

37_, Artículo 250 del Código del Comercio, Bis

de los requisitos de la fusión y realizada dentro de los seis meses siguientes a la disolución, cualquiera que haya sido la causal ocurrida. 38_,

Ocurrida la causal mencionada, pueden los asociados, dentro de los seis meses siguientes, conservarla adoptando las modificaciones que se han del caso; según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato Social". 39_,

"El fenómeno de la exclusión de la liquidación, cuando se transmite el patrimonio de una sociedad a otra, para que ésta continúe con los negocios sociales. 40_,

Este acuerdo no requiere determinado tiempo para su realización, aunque sí exige la unanimidad de los asociados y que no se hayan realizado actos definitivos de liqui-

38_, Ver Artículo 180, 220 inciso 2,
356 del Código de Comercio Bis.
Pags. 65, 78, 115, del Libro 2.

39_, Artículo 220 inciso 2, ordinales
2, 3, 5 y 8 del Artículo 218
Código de Comercio Pag. 77,

40_, Artículo 250 del Código de Comercio
Pag. 88 Libro 2, Tit. 1, Cap. 10.
Editorial Temis 1978.

dación."

Dentro de éste orden de ideas, si la sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en la ley o en los estatutos, y han transcurrido más de seis meses, durante las cuales la sociedad no ha realizado actos definitivos de liquidación, entonces los asociados deben comparecer unánimemente a la notaría y otorgar la escritura de renovación de las Sociedad haciendo constar fundamentalmente los siguientes puntos:

1-6-3-1. que la sociedad se encuentra disuelta, expresando la causal respectiva.

1-6-3-2. Que por unanimidad han resuelto formar una nueva sociedad para continuar los negocios sociales;

1-6-3-3. La manifestación de que no se han resuelto actos definitivos de liquidación;

1-6-3-4. Que la sociedad tendrá la misma razón social que la anterior.

1-6-3-5. Que los asociados, el objeto social y el capital son los mismos a menos de que éste sea objeto de aumento o disminución, según la causal ocurrida;

1-6-3-6. Que son iguales las normas estatutarias, salvo las correcciones que se le introduzcan al tenor de las normas legales.

1-6-3-7 Que el término de duración de la compañía es el mismo;

1-6-3-8 La expresión de las razones de la decisión adoptada;

1-6-3-9 Por consiguiente ratifican, aceptan- se hacen cargo y responden por las operaciones realizadas entre la disolución ocurrida y el otorgamiento de la mencionada escritura, advirtiendo que quienes hayan actuado como administradores deberán responder solidaria e ilimitadamente por tales operaciones 41_.

"Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social."42_.

"El acto previsto anteriormente se someterá a las disposiciones perti

41_ Ver Tomado del oficio 08903 de 25 de junio de 1974 de la Superintendencia de Sociedades.

40

nentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto, en esta forma, la nueva sociedad sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con sus privilegios y garantías".

Por consiguiente, para constituir una sociedad que se haga cargo de la continuación de los negocios de aquella cuya liquidación no se desea terminar y se sustituya en todas sus obligaciones lo mismo que en sus privilegio y garantías se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1-6-3-9-1 Que la junta de socios o la asamblea de accionistas de la nueva sociedad por la unánimidad de los votos de los socios o de los votos que conforman el capital social;

1-6-3-9-2 Que se cumplan las normas legales de constitución del nuevo tipo de sociedad, registro mercantil y permiso-

42.

Ver artículo 250 y 251
del Código de Comercio

de funcionamiento si es del caso o en su caso;

1-6-3-9-3 Que el acuerdo de creación de la nueva sociedad sea adoptado dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de disolución de la sociedad que se halla en liquidación.⁴³,

1-6-3-9-4 Que la nueva sociedad sea creada para continuar los negocios sociales de aquella que se encuentra en liquidación.

1-6-3-9-4 Aplicable a la enajenación de un establecimiento de comercio debe confeccionarse un balance general, acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un Contador Público para que sirva de base a la transferencia de las obligaciones, negocios, garantías y privilegios de la sociedad en liquidación o a la nueva;⁴⁴,

1-6-3-9-5 Además, y con el fin de que cese la responsabilidad solidaria -

43_, Ver Artículo 180 ibidem

44_, Artículo 527 del Código de Comercio Pag 161 libro 3, Tit I, Capítulo, 2.

entre la antigua y la nueva sociedad de que habla el artículo-528 aplicable entre enajenante y adquirente, deben efectuarse las publicaciones allí mismo establecidas y tenerse en cuenta las reglas sobre oposiciones y además que también se consignan en la citada norma.45_,

Nuestra ley Mercantil consagro la posibilidad de impedir la liquidación de una empresa disuelta mediante la creación de una nueva-sociedad que continúe con sus negocios. 46_,

Uno de los ordenamientos Mercantiles, en lo que se refiere a sociedades, sea reconocer como una finalidad importante la conservación de la Empresa.

La protección de la actividad económica organizada como fuente generadora de empleo y motor del desarrollo económico es una de las ideas cardinales del estatuto mercantil.

45_,

Ver Artículo 527 del Código de Comercio
Oficio No 15554 de octubre de 1972.

1-7 RECAPITULACION:

La fusión es la Unión jurídica de dos o más sociedades que se compenetran recíprocamente para que una sola de ellas, como organización jurídica unitaria, sustituya la pluralidad de entes jurídicos.

1-7-1 Conlleva la participación de dos o más sociedades o empresas y que tanto la absorbente - como la que se crea en su caso, cumpla los requisitos para la constitución legal de una sociedad como son, por ejemplo, máximo y mínimo de socios exigidos por la ley para cada tipo de sociedad, coexistencia de las dos categorías de asociados (Gestores que administran y los comanditarios) Para las diferentes clases de sociedades así : Encomandita simple y Comandita por acciones.

1-7-2 Una por lo menos de las sociedades que se fusionen, se disuelve y desaparece: no sería fusión en los siguientes casos: Una sociedad adquiere el patrimonio de otra; o la totalidad de las partes de interés cuotas o acciones de otra, o una sociedad aporta a otra, o una sociedad aporta a otra la totalidad de su activo.

Requiere de la disolución para fusionarse.

1-7-3 Transmisión de patrimonio social, se realiza en bloque, como una universalidad de derechos y obligaciones, con lo cual, la sociedad absorbente sustituye todas las sociedades ab-

sorbidas, en todos sus derechos y todas - sus obligaciones.

1-7-4 Todos los socios de las sociedades que se disuelven, son admitidos en la sociedad absorbente o que se crea, a menos que haya ejercido el derecho de receso.

1-7-5 El compromiso de fusión es un acto complejo, y determina situaciones trascendentales entre las sociedades que van a desaparecer y la fusionante. Como el acuerdo entre los administradores de las sociedades que van a participar por el proceso; la aprobación del acuerdo por las asambleas o juntas de socios de las sociedades participantes; la inserción del aviso en un periódico dando a conocer la aprobación del compromiso; el transcurso de los 30 días de que gozan los acreedores sin que hayan pedido garantías o si solicitadas se han otorgado; la formalización del acuerdo de fusión por escritura pública. Sólo a partir de este momento no hay un simple compromiso sino un verdadero contrato.

1-7-6 La fusión supone una reforma de estatutos. Ha querido el legislador disipar toda perplejidad respecto de la naturaleza de esos acuerdos trascendentales en la vida de una sociedad.

1-7-7 La fusión supone una forma especial de

transformación de la sociedad, con la sus
tancial diferencia que se deriva de la u
nión o compenetración de dos o más sociede
dades, mientras que la transformación se de
riva de la deliberación unilateral de la -
misma sociedad.

La fusión fue regulada por primera vez en Colom -
bia en el Decreto Reglamentario 2521 de 1950, aun-
que solamente en la forma denominada fusión por ab
sorción, y no mencionó la fusión por creación .

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia analizó -
dos modalidades de fusión así:

"La creación de una sociedad nueva que reúne y en
globa las entidades fusionadas que desaparecen com-
pletamente, o la anexión o absorción en que se u
nen una o más sociedades, que también desaparecen a
otra preexistente que continúa su vida legalmente,-
modificada apenas en sus estatutos con el aumento-
de capital necesario para la adquisición del acti-
vo y pago del pasivo de la sociedad absorbida.

En cada uno de estos casos, cuya apreciación ju -
dicial constituye generalmente una cuestión de hecho
las formalidades legales que es necesario cumplir -
son distintas, a más de las exigencias estatutarias-
respectivas, según que la fusión implique el naci -
miento y constitución de una nueva entidad social -
con la que la disolución y liquidación de todas -
las que en ella se engloban, o simplemente, con la
extinción de la sociedad anexa y el aumento de ca

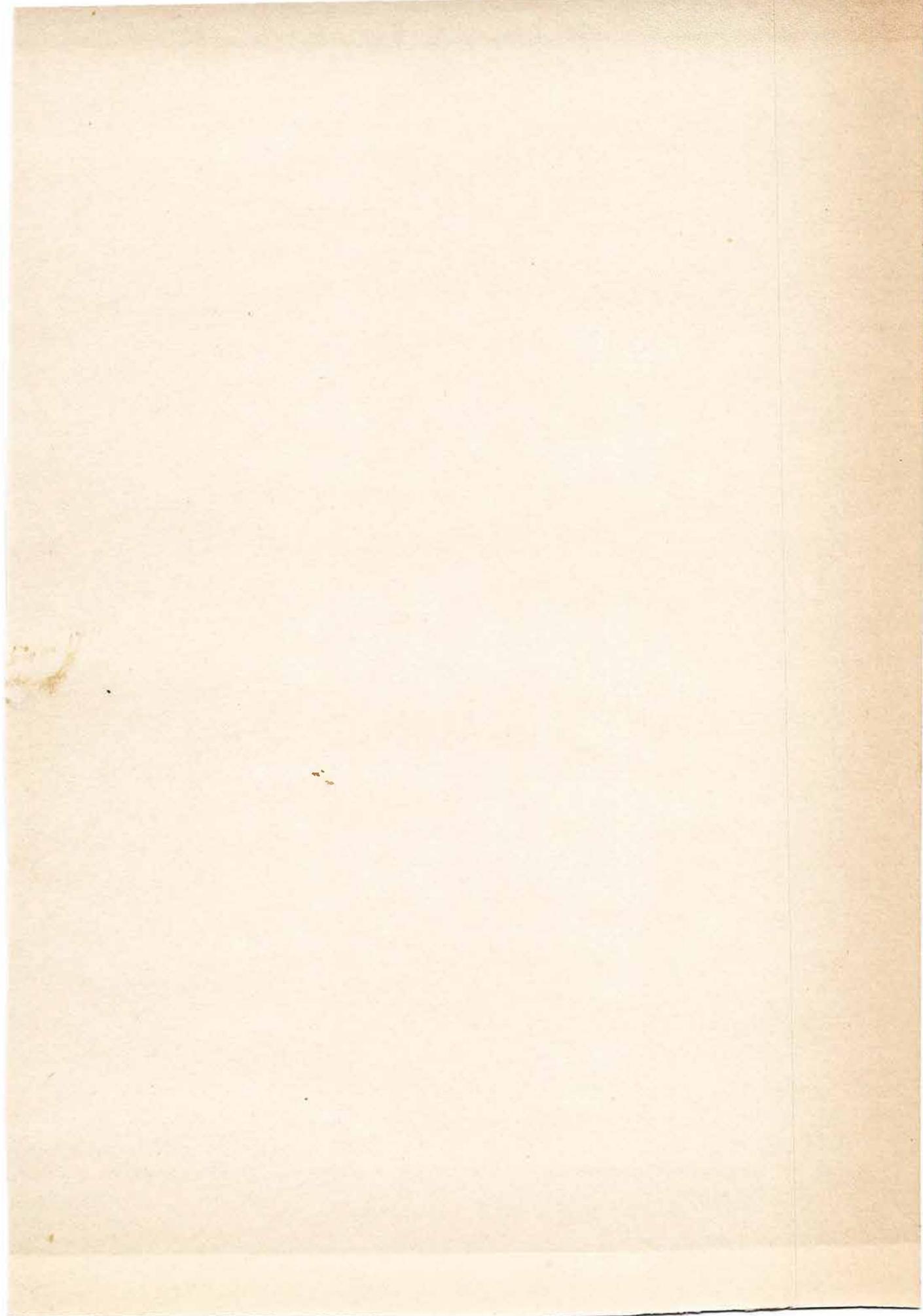
pital de la anexante. En este último caso, por lo que hace a la sociedad que subsiste, las exigencias legales se concretan a las relacionadas con la modificación estatutaria y su publicidad.."

"En caso de absorción la sociedad absorbente continúa su existencia legal, con las variaciones de estatuto ha que se ha hecho referencia, que no implica su transformación en sociedad nueva ni distinta. Para ella la adquisición del activo y pago del pasivo de la absorbida constituye la celebración de un contrato que se considera en sí mismo a la luz del giro de las operaciones autorizadas estatutariamente y que se puede combatir e invalidar, lo mismo que el aumento de capital a que dió lugar, sin afectar la constitución ni existencia de la sociedad. Del propio modo desde el punto de vista de la sociedad absorbida se puede atacar el convenio de fusión que la hace desaparecer, en caso de que no hayan sido estatutaria y legalmente satisfechas todos los requisitos indispensables para la validez de tal operación, mediante ejercicio de la correspondiente acción judicial que tendría el carácter de acción social, puesto que estaría destinada, en interés general de la sociedad anexada, a reconstruir o mantener su activo y su vida social."

La fusión se realiza buscando una ventaja económica, precisamente pues por lo que se realiza con frecuencia; obedece frecuentemente a la necesidad de

disminuir gastos de explotación de las empresas -
combinadas para lograr esfuerzos, para alcanzar -
los resultados altamente satisfactorios que no po-
drían conseguir trabajando aisladamente, o para po-
ner fin a una competencia nociva, y para acabar -
con una mala situación económica que podría llevar
la sociedad a la quiebra.





2-1 EL COMPLEJO ECONOMICO:

Ubicación del tema dentro del régimen de prácticas restrictivas.

El conglomerado, como también se le suele llamar, - se le considera como una resultante de la idea - de la idea de monopolio, pero con una dimensión - mucho mayor de un alcance más lejano dentro del - contexto general de la economía .

Podríamos definir el conglomerado como la agrupación de empresas que desempeñan actividades económicas - diferentes o complementarias, tendiente a conseguir - y desarrollar una expansión económica de altas pro - porciones; es de tal magnitud el poderío económico que alcanza, que no es osado afirmar que constitu - ye las más grave restricción a las normales prác - ticas comerciales y financieras, aparte de los a - cuerdos, de fusión que violan las normas antimonopo - lísticas de los convenios que limitan la libre com - petencia .

Este modelo tiene como fenómeno novedoso en nuestra economía, las siguientes manifestaciones :

2-1-1 Se pretende con él adquirir el poder sobre varias empresas que presenten considerable - ingerencia sobre diferentes sectores de la - economía, por medio de la inversión de un número de acciones, partes o cuotas de in - terés en cantidad suficiente para obtener la capacidad decisoria .

El sistema de las asambleas generales de accionistas se encuentran repartidas en pocas manos . las dificultades comienzan cuando la idea se generaliza y llega el gran público la posibilidad de invertir en acciones de sociedad, ya que por medio de un acuerdo de fusión, por medio de una concentración o simplemente creándose el hábito de este tipo de inversiones; porque es aquí donde el capital se atomiza, dividido entre una multitud de poseedores de pequeñas cantidades de títulos, teniendo que concurrir con los demás socios con un pequeño accionista, el porcentaje decisorio se acentúa cuando concurre con un número considerable de asociados . 1_.

Es necesario, otorgarle al pequeño accionista privilegios decisorios; es así como se han establecido las "acciones de prioridad" o "acciones de voto múltiple," que tienen en las asambleas un derecho de voto superior al de las acciones comunes, en relación con la cuota de capital que representan; entre nosotros han recibido reconocimiento legislativo. 2_.

-
- 1_., Ver D/ Mercantil Unión de las Empresas
JOAQUIN GARRIAGUES 1-3 nos 517,518 1947
- 2_., Decreto Ley No 251 de 20 mayo de 1931
Art 381 Código de Comercio lo prohíbe .

2-1-2 Así mismo, se persigue con esta toma de poder, hacerse a la mayoría de las sociedades matrices, para que en forma análoga las filiales y subsidiarias queden sometidas a este tipo de control.

Es preciso enmarcar estos comportamientos dentro del régimen de las prácticas restrictivas del comercio, para concretar la intervención estatal que se hace imperativa en materias tan importantes como éstas y para desarrollar en principio de la libertad de industria y comercio en consonancia con la libre competencia, todo, para lograr una estabilidad económica y orden social equilibrado.

2-2 PRACTICAS RESTRICTIVAS DEL COMERCIO.

Se prohibía a las sociedades anónimas establecer monopolios de los bienes de subsistencia.³,

Se prohibían los convenios entre productores, o entre distribuidores, o entre unos y otros, tendientes a establecer precios contrarios al libre juego de los mismos y a imponer restricciones en el mercado. Dejó de regir el presente Decreto el 31 de diciembre de 1959 en virtud de la ley 2 de 1958.

³, Ver Ley 27 de 1888, primer antecedente Legislativo en cuanto a las leyes antimonopolísticas.

Decreto 2061 de 1955 Fundamentado Ley Clayton Numero 212 de 1914.

Posteriormente la Ley 155 de 1959, en donde se consagró un verdadero estatuto sobre prácticas restrictivas y monopolísticas, presentados disposiciones que merecen nuestro comentario especial, primeramente:

Se establece la regla general referente a la prohibición de celebrar acuerdos entre dos empresas en las cuales se observe causa ilícita, o sea, la prohibición por la ley, la contraria a las buenas costumbres o la adversa al orden público; 4_,

Se amplía este principio general y lo aplica a los convenios o acuerdos tendientes a limitar la producción, abastecimiento; distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros con la consiguiente tendencia a la limitación de la libre competencia, todo por medio de la imposición de precios inequitativos. 5_,

Es difícil demostrar, como toda cuestión subjetiva, el propósito de mantener precios inequitativos en perjuicios de consumidores y productores de materias primas, ya que esa intención puede ser correcta o incorrectamente; 6_,

Cuando establece la autorización que puede conceder

-
- 4_, Ver Artículo 1524 del Código Civil.
 5_, Artículo 1 de la ley 155 de 1959.
 6_, Artículo 1 de la ley 155 de 1959.

el gobierno a ciertos acuerdos que, aunque limiten la libre competencia, al mismo tiempo están defendiendo la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes y servicios.

Ahora pues, se suprime el propósito y el perjuicio, lo cual, constituyó un pequeño avance, puesto que el hecho quedó expuesto por el legislador pura y llenamente, sin ninguna condición. 7_,

Se trata de precisar lo que se entiende por sector básico de la Economía.

".... se consideran sectores básicos de interés para la economía y bienestar social, los siguientes:

2-2-1. El procesamiento manufacturero y de artículos destinados a satisfacer la alimentación, vestuario, sanidad, vivienda, combustibles y demás bienes de consumo esencial o frecuente dentro de la estructura del gasto de las familias.

2-2-2. Las industrias dedicadas a la prestación de los servicios de transporte, energía eléctrica, acueductos, oleoductos, gasoductos, telecomunicaciones, bancarios, seguros y educativos.

2-2-3. Todas aquellas actividades económicas de -

7_, Ver Artículo 1 de la ley 155
Modificado por el decreto extraordinario 3307 de 1963.

conformidad con las disposiciones legales vigentes tengan o llegaren a tener en lo futuro el carácter de industrias básicas o complementarias a la producción de hierro".

8_,

Así mismo amplía, para efectos de producir restricciones a la libre competencia, los comportamientos que pueden dar lugar a tales limitaciones; la ley reglamentada sólo consideraba las operaciones de fusión horizontal, en empresas dedicadas a la misma actividad, el presente Decreto amplió esta consideración a "... toda propuesta de concentración jurídica económica"; 9_,

Todas aquellas operaciones de consolidación, fusión o integración se realizan entre empresas que desarrollan una misma actividad (Fusión Horizontal), y cuyos activos individualmente considerados o en conjunto superen los veinte millones de pesos, caso en el cual, debe dársele informe al gobierno, con el objeto de que se prevenga toda actitud monopolística y de competencia desleal.

8_, Ver decreto 3236 reglamentario de la ley 155 de 1959.

9_, Artículo 5, del Decreto 3236.

"Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora, o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancías o servicios cuyos activos individualmente considerados en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.00) o más estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusiones consolidar o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración. 10_,

"Parágrafo 1. " El gobierno Nacional deberá objetar la operación, previo concepto del consejo Nacional de Política Económica y Planeación, si tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia."

Parágrafo 2. "Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo, no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla".

Parágrafo 3. "El informe que debe dar los interesados y su trámite serán absolutamen

10_, Ver Artículo 4 de la ley 155
Código Civil de 1959.

reservados, y los funcionarios que revelen en todo o en parte del contenido de los expedientes, incurrirán a la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin permiso de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

En el artículo hay una notoria vaguedad en cuanto a términos, ya que no se ha precisado todavía los conceptos de integración y consolidación; indudablemente tienen un alcance mayor, más extenso que el de fusión si en éste último se presenta la pérdida de la autonomía jurídica y económica de las empresas intervinientes, en la consolidación no se presenta tal situación, en este sentido, se unen las empresas con el objeto de establecer un sistema de cooperación, ayuda a otra u otras, sin perder su autonomía; en la integración el término es todavía más amplio que los dos anteriores, ya que puede ser sinónimo de cualquier tipo de consolidación o fusión. Quiso el legislador assimilar los tres conceptos para formar uno: la fusión de empresas dedicadas a una misma actividad.

El artículo 5 establece una incompatibilidad respecto de los presidentes, directores, representantes legales, administradores y

miembros de la Junta Directiva en otras em
presas que reunan las siguientes condicio -
nes:

2-2-3-1. Que tengan por objeto la produc -
ción, abastecimiento, distribución
o consumo de los mismos bienes, o
la prestación de los mismos ser -
vicios, es decir, que desarrollen
la misma actividad,

2-2-3-2. Cuando la empresa individual o -
conjuntamente tengan activos por -
valor de veinte millones de pe -
sos.

Se interpreta éste punto en el -
sentido de la escogencia de uno
de los eventos con exclusión de
los demás, o sea que se presente
una de las situaciones expuestas,
producción, o distribución, o con
sumo de los mismos bienes o pres
tación de los mismos servicios,
para que se configure la causal
referida.

Además la incompatibilidad descrita
en el artículo 5 constituye una
aplicación ampliada de la estable
cida en el artículo 7 de la -
ley 5a. de 1947.

"Los miembros de la junta directiva y los Gerentes de los establecimientos Bancarios no podrán pertenecer a juntas directivas de otros institutos de crédito, ni a las bolsas de valores, con excepción de la junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$1.000.00) a cinco mil pesos (\$5.000.00) impuesta por la superintendencia Bancaria." ll_,

El concepto de valor de los activos puede estar sujeto a modificaciones o interpretaciones diversas, ya que en la práctica existen varios criterios para la valoración de los activos y pasivos de una empresa, y además, la ley no fijó que tipo de valoración debe corresponder a dichos activos o forma bruta o líquida; hay pues un vacío.

Se da la incompatibilidad descrita en el artículo, toda vez que

ll_, Ver modificación del artículo 10 de la ley 16 de 1936.

defien de uno de los principios de la vida mercantil, la lealtad comercial.

Los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores o miembros de Juntas Directivas de las sociedades anónimas no pueden distribuir por sí mismos ni por interpuesta persona los productos, mercancías, artículos o servicios. Incompatibilidad que se extiende a funcionarios de sociedades de responsabilidad que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte; igualmente, se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos de aquellos. 12_,

Competencia desleal es todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial, y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas". 13_,

12_, Ver artículo 6 de la ley 155 de 1959.

El estatuto en cuestión establece luego dos clases de acciones dentro de la competencia desleal.

Una civil de indemnización de perjuicios por vía ordinaria, y, la administrativa ante el antiguo Ministerio de Fomento.

Este último, más ágil y elástico que la vía ordinaria, puesto que se acomoda más a las necesidades del comercio.

Esta acción administrativa se promueve de oficio a la petición de parte ante el Ministerio de Fomento; en el segundo caso (a petición de parte), con la solicitud hay que acompañar prueba sumaria de la comisión hecho. Una vez el gobierno se haya enterado, procede a abrir la investigación y para ello acude a las entidades administrativas, como la Superintendencia de sociedades, la Superintendencia Bancaria, etc., y solicitará los informes que estime convenientes, datos que servirán -

13_, Ver ley 155 artículos 7,8,9,10, y 11 de 1959.

para elaborar el acta de conclusiones, en donde se fijan los cargos contra las empresas implicadas, de esta acta se corre traslado por treinta días a los interesados para formular sus descargos. Una vez transcurrido el término, el asunto es conocido por el Ministerio de Fomento, previo concepto del Consejo Político Económico y Planeación, concepto éste, que si bien tiene que ser oído, el Ministerio conserva facultades discrecionales para adoptar las medidas de orden represivo que estime necesarias.

El ministerio según el artículo 14 puede imponer las siguientes medidas o sanciones:

Retiro de las acciones del mercado público de valores;

Prohibición de funcionamiento de la empresa para el caso de reincidencia en la violación de la ley.

Además de éstas sanciones y de conformidad con la gravedad de los hechos, podrá imponer multas-

hasta de quinientos mil pesos -
(\$500.000.00) a favor del Tesoro -
Nacional.

Así mismo el Estado puede adop -
tar las siguientes medidas. 14_,
Fijar un plazo perentorio para -
que cesen las prácticas, sistemas
o procedimientos prohibidos.

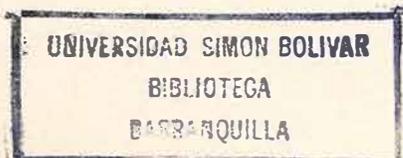
Someter a la empresa o empresas -
cuyas prácticas se investigan, a -
la vigencia de la respectiva en -
tidad encargada del control, por -
un tiempo determinado en cuanto a
su política de producción, costos,
distribución y precios, y con el
sólo fin de comprar que la em -
presa o empresas acusadas no con -
tinúan ejerciendo las prácticas co -
merciales restrictivas que dieron
lugar a la investigación.

Contra la resolución que profiere
el ministerio de Fomento procede -
el recurso de reposición y surti -
do éste queda agotada la vía gu -
bernativa, 15_,

Demandada la resolución Ministerial

14_, Ver art. 17 Ley 155 de 1959

15_, Art. 15 Ley 155 de 1959.



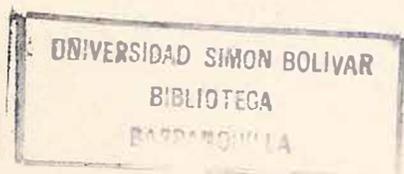
contemplada en el aparte anterior, ante el consejo de estado, queda suspendida automáticamente su ejecución.

Ahora bien si el proceso administrativo es el más ágil para el comercio, no es utilizado ampliamente, en razón de que las actividades comerciales apremian la utilización de procedimientos cada vez más avanzados, para así satisfacer las necesidades próximas al comercio. 16_,

Es por esto que la ley se torna inoperante y las situaciones de la vida diaria del comercio rebasan cualquier marco legislativo produciéndose así la ola de impunidad que paso a paso afecta y va demorando los pilares fundamentales de una economía y de un orden jurídico indispensable para un normal y legal desarrollo de las actividades comerciales.

El 30 de Diciembre de 1963 se dictó el Decreto Extraordinario -

16_, Ver artículo 14 ley 155 de 1959.



3307, con el objeto de tomar me
didas sobre monopolios y precios-
y en tal sentido modificó algunos
artículos: el 1^o., y el 15.

El Decreto 3236 de 1962 en coor
dinación con el No. 1302 de 1964
estableció en forma minuciosa los
procedimientos que deben observar-
se, tanto para solucionar el per
miso requerido para el funciona-
miento de empresas sujetas a acuer
dos de fusión como para denuncias
informes requeridos, formulación de
descargos, sanciones, en todos a-
quellos casos en que se presenten
violaciones a las leyes antimonopo-
líticas y a los principios de la
libre competencia.

Posteriormente el 7 de octubre de
1968 se dictó el Decreto 2562 y
en su artículo 28 adscribió a la
Superintendencia de Sociedades las
funciones que estaban señaladas pa-
ra el Ministerio de Fomento en la
Ley 155 de 1959 y que luego fue-
rón encomendados a la superintenden-
cia de Sociedades las funciones -
que estaban señaladas para el mi-

nisterio de Fomento en la ley 155 de 1959 y que luego fuerón encomendadas a la Superintendencia de Regulación Económica por el Decreto 3307 de 1963.

Todo el avance legislativo se ha desarrollado en base a dos preceptos constitucionales . 17_,

"Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino arbitrio rentístico y en virtud de la ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación. 18_,

El estado se reserva la facultad

17_, Ver artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental.

18_, Artículos 4. Acto legislativo No. 3., de 1910 (120 ordinal 18; Ley 83 de 1925).

de establecer monopolios bajo:
 Que media un acto del legislador;
 Que se establezca como arbitrio -
 rentístico;
 Que antes de aplicar la ley se
 indemnice a quienes hayan sido -
 privados de una industria lícita.
 Así el Estado ha establecido mo-
 nopolios para controlar la produc-
 ción y consumo de licores y be-
 bidas fermentadas, así como para-
 introducir, fabricar y poseer ar-
 mas y municiones de guerra. 19_,
 El artículo 32 armonizado con el
 anterior, garantiza la libertad de
 empresa y la industria privada, -
 reservándose la dirección general-
 de la economía y la intervención
 directa en la política de desa-
 rrollo económico del país.

2-2-4. EL MONOPOLIO:

Si analizamos su significado etimológico,-
 viene del griego : mono, uno y polein, vende-
 dor. 20_,

En el estudio del capitalismo, surgió a -

19_, Ver Artículo 48 Constitución Nacional

20_, Economía Carlos A Díaz Pág 23

a finales de la segunda guerra mundial y ha pasado por diversas fases; En el sistema capitalista para que el intercambio de bienes y servicios opera en forma lógica y ordenada, se requiere que la oferta y la demanda esten compensadas. Nos encontramos en estas condiciones frente al mercado de libre competencia, en todo el precio y las cantidades se mantendrán en punto de equilibrio.

"El monopolio es el fenómeno económico por medio del cual en la actividad económica el capitalista se une o se agrupa para concentrar en sus manos la producción y la venta de una parte considerable de los productos de una o varias industrias, con el fin de imponer altos precios, ventas, bajos precios de compra de mano o materias primas, calidades de las mercancías y para obtener los mejores beneficios." 21_.

SAMUELSON define el mercado de la competencia perfecta desde el punto de vista del productor: "El productor en competencia perfecta es aquel que puede vender toda la cantidad que se desee, al precio que rijan

21_, Ver Apuntes de Economía Política

en el mercado y aquel que es incapaz de modificar apreciablemente ese precio. Análogamente, definimos la industria de competencia perfecta, como aquella compuesta exclusivamente de numerosos competidores perfectos..."22_,

El monopolio perfecto se elimina totalmente en la libre concurrencia en el mercado y se establece un dominio absoluto sobre mercancías o servicios que carecen de sustitutos. 23_,

El mercado actual está afectado por una serie de imperfecciones monopolísticas y prácticas que desvían la libre competencia; a éstos comportamientos se llega sino se adoptan para canalizar convenientemente toda agrupación empresarial. ya sea en forma de fusión .

El Monopsonio "Cuando hay un solo comprador y los vendedores son muchos, el mercado se llama monopsonio, estos son raros en la práctica, al menos, en su forma pura . En Colombia tenemos como ejemplo, La Federación Nacional de Cafeteros, Como entidad encargada de comprar el café a los cafi-

22_, SAMUELSON, PAUL Curso de
Economía Moderna Pág 515

23_, JOSE CONSUEGRA, ob,cit pág61.

cultores". 24_,

Los conceptos de monopolio y monopsonio no excluyen la posibilidad de más de un comprador y más de un vendedor intervengan; en uno y otro los efectos económicos se mantendrán .

2-2-5 CONSECUENCIAS DEL MONOPOLIO:

Una de las principales consecuencias nocivas para la economía es la "desaparición de la protección automática de los consumidores y productores por medio de la competencia, contra el exceso de egoísmo."25_, Podrían apreciarse en el significado de una paralización de ventas por un aumento de los precios o con una muestra de necesidad al bajarlos, puesto que el precio del mercado bien puede vender todo.

Como antítesis de lo anterior, considerando se monopolista a dicho productor, el precio, en vez de determinar una sumisión a los vendedores o productores, sería más bien un simple juguete de ellos, con el cual se puede jugar llevándolo hasta límites verdaderamente sorprendentes.

24_,

Ver IVAN ROMERO MENDOZA

Introducción a la Economía pag. 47, 48

25_,

Jose Consuegra

Pags. 61 y sgtes.

Se ha generalizado el uso de nombres extranjeros- utilizando especialmente los idiomas Alemán e inglés- para designar a las instituciones económicas resultantes del fenómeno de la concentración. Si a esto agregamos el hecho de que los autores no son lo suficientemente claros en las explicaciones y estudio de las características de tales organismos, encontramos que se hace un tanto confuso el conocimiento de la estructura de estas empresas para "señalar- con exactitud las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que las distinguen". En contra de las consideraciones totalmente negativa de los monopolios, hay economistas que pretenden descubrir bondades en ellos. De esta manera, y haciendo uso de análisis simplistas, dicen que en nuestra actual sociedad económica han aparecido asociaciones de empresas tendientes a enfrentarse a la libre concurrencia para evitar sus riesgos- efectuando a la vez una política de reducción de gastos y aumento de utilidades-, en todo los campos de la vida económica, partiendo desde la producción hasta el consumo. Pero la verdad es que el monopolio es la consecuencia de las leyes del desarrollo capitalista.

Vemos a través de todas estas consideraciones la magnitud del problema que hoy vive nuestro país, como una enfermedad crónica de la economía, que paso a paso va mimando la estabilidad de la pequeña y mediana industria, produciendo una indebida distribución del ingreso y desarticulando el desarrollo integral de la economía.

A pesar de que el monopolio produce efectos perjudiciales dentro del seno de una economía de mercado libre, se han esbozado algunas teorías y argumentos para justificar el funcionamiento y aún la implantación de organizaciones monopolísticas, con el fin de desarrollar en ciertos sectores, políticas de expansión económica.

El argumento más usado es aquel que sostiene que el monopolio en su forma pura a penas existe, es decir, que desde la competencia perfecta hasta el monopolio puro se presentan innumerables situaciones que son de mayor ocurrencia práctica que los extremos; los restantes argumentos tratan de demostrar que en un régimen monopolítico se mantienen ciertos síntomas de competencia.

A pesar de que el poder monopolítico es amplio, está sujeto a limitaciones, así, -

el monopolista tiene que enfrentarse a una demanda de productos producidos tanto por la imposición de precios monopolísticos como la formada por los precios de los artículos que en condiciones normales pueden adquirir los consumidores; además el monopolista tiene que tener en cuenta la política de precios de los fabricantes de aquellos productos que son sustituto de su propio producto.

Con el monopolio se logra una producción a gran escala, manteniendo casi invariable los costos fijos y por consiguiente se van a reducir los costos del producto; igualmente se aumenta la capacidad de empleo de mano de obra, factor importante en la política económica de los países en vía de desarrollo.

En el campo internacional, el monopolio nacional tiene un poder competitivo mucho mayor, pues debido a sus grandes volúmenes de producción puede desarrollar un sistema implantado por la ley Webb pomerame en los Estados Unidos, la cual fomentaba el establecimiento de monopolios con el fin exclusivo de estimular las exportaciones, manteniéndose en el mercado interno la prohibición; hoy se conserva ésta política.

Con el monopolio se logra además, centralizar la dirección y el control del mercado en pocas manos, con la consiguiente planificación y racionalización de la producción obteniendo una posición crediticia estable frente al sector bancario y financiero.

Conviene aquí hacer la siguiente consideración:

Pretende establecer los argumentos en pro y en contra del monopolio, es un problema difícil, ya que estaríamos trabajando sobre bases puramente teóricas y no normativas como sería lo acertado; lo que sí es cierto, es que los beneficios que puede traer un sistema monopolístico (que en la mayoría de los casos redundan en favor del empresario monopolista), se opacan considerablemente, teniendo en cuenta los quebrantos que ocasionan a los principios de la economía de mercado libre.

2-3. COMPETENCIA DESLEAL.

2-3-1. CONCEPTOS GENERALES:

Averiguar qué ámbito de aplicación tiene la competencia desleal, es cuestión que reviste una gran importancia, ya que sin un marco definido de operación no será posible la libertad de industria y comercio neces

ria para el normal funcionamiento de las operaciones y actividades mercantiles. NO es atrevido pensar que solamente tiene relevancia dentro de un sistema económico liberal o individualista ya que es evidente su intervención en los sistemas de economía planificada.

En los sistemas de economía individual la competencia desleal se presenta como un tipo de control a posterior; se tienen en cuenta todas aquellas actuaciones adversas a las normales prácticas comerciales con el objeto de reprimirlas. Al contrario, en los sistemas de economía planificada en donde dicho control se presenta a manera de prevención, evitando así que se presente en prácticas contrarias al correcto manejo de la economía. Pero en uno y otro sistema, en realidad de verdad, lo que se pretende proteger es la libertad de industria y comercio.

La intervención estatal es la que ha dado origen y cabida a la competencia desleal, estableciendo límites al postulado de la autonomía de la voluntad privada, tipificando aquellas conductas contrarias a las buenas costumbres y a la buena fe comerciales.

"Todo acto o hecho contrario a la buena fé comercial, a la normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales y/o mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y por lo tanto, injusto y prohibido". 26_,

Posteriormente la Ley 155 de 1959 en el artículo 10, repite la definición anterior, expresando "constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fé-comercial, y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, - mercantiles y artesanales y agrícolas".

El decreto reglamentario 3236 de 1962, aun que no hizo referencia a la definición que consagraba la ley 155, amplio la gama o - hechos que la constituyen.

El legislador incluyó dentro de la misma - enumeración una norma de carácter general , al parecer invirtió el orden de los conceptos, comenzando el artículo con una enu- meración especial y finalizando con una - norma de carácter genérico. 27_,

"Constituyen competencia desleal los siguien

26_, Ver la ley 59 1936 artículo 20
Código de Comercio.

27_, Artículo 75 del Código de Comercio.

tes hechos:"... y expresa al final, en el númeroal noveno: "En general, cualquier otro procedimiento similar a los anteriores, - realizado por un competidor en detrimento - de otros o de la colectividad, siempre - que sea contrario a las constumbres mercan tiles," como lo afirmamos en el artículo - anterior.

A la par de la competencia desleal se han desarrollado algunas otras restricciones al precepto constitucional que enmarca la libertad de industria y comercio.

Así por ejemplo en el campo comercial se establecen las cláusulas de exclusividad, en las cuales se limita la facultad que tiene un contratante de proveerse o de proveer a otros, pudiendo solamente acudir a la persona de su contratante, ésto es, lo que prescriben los artículos 975 y 976 del Código de Comercio.

Si en un contrato de suministro se pacta la cláusula de exclusividad a favor del proveedor, la otra parte no puede obtener prestaciones de la misma naturaleza provenientes de terceros, ni proveer con medios propios a la producción de los bienes o servicios objeto del contrato, salvo estipulación en contrario. Artículo 975.

Si la cláusula de exclusividad se pacta - en favor del beneficiario del suministro, el proveedor no puede, en la zona que - comprende la exclusividad y durante la vigencia del contrato, directa ni indirectamente, cumplir a favor de otros beneficiarios prestaciones de la misma naturaleza - de aquellas que son objeto del contrato. El que recibe el suministro en la calidad de distribuidor asume la obligación de promover, en la zona que se le designa, la venta de Mercancías o servicios de los cuáles tiene la exclusividad y responde de - los perjuicios en caso de incumplimiento de la obligación, aunque haya cumplido en contrato en la cuantía mínima fijada".

El artículo 976 determina la duración máxima de toda cláusula de exclusividad diciendo:

"Limitase a diez años la duración máxima - de toda cláusula de exclusividad.

Cuando la durante vigencia del contrato con cláusula de exclusividad, se pacten otros - contratos análogos entre las mismas partes - y sobre el mismo género de bienes y - servicios, las cláusulas de exclusividad contenidas en los nuevos contratos terminarán - en la fecha de expiración de la inicialmenen

te pactada".

En materia Comercial se encuentran otras - manifestaciones de la competencia desleal; - se establecen limitaciones a los socios colectivos en el sentido de: 3. "Explotar - por cuenta propia o ajena, directamente, o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupa la cia, y 4. - Formar parte de sociedades por cuotas o - partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones - que exploten el mismo objeto social". 28_, Casos en los cuales, el socio, para la ejecución de estos actos, deberá obtener autorización de sus consocios.

Para los socios comanditarios existe también prohibición de ejercer actos de competencia desleal, en tal sentido el artículo 328 - del Código de Comercio dispone:

"El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o - por medio de un representante, los libros- y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento de la sociedad o forma parte de una compañía dedii

28_, Ver artículo 296, ordinales tercero y cuarto del código de Comercio.

cada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales".

La competencia desleal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una doble reglamentación: una comercial y otra de tipo penal, cuando hace referencia al delito de competencia desleal, pero en realidad no hay sino un tipo de reglamentación, que es la comercial, puesto que el delito de competencia desleal no está tipificado en las normas penales. El Código Penal tipifica delitos que se pueden considerar prácticas o actos de competencia desleal. 29_, "El que ponga en venta o haga circular en los mercados Nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales con nombres, marcas o signos distintos falsificados o adulterados, incurrirían en prisión de seis a dos años y multa de quinientos a tres mil pesos" 30_,

" El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas, de las obras del genio, o de los productos de la

-
- 29_, Ver artículo 75 a 77
del Código del Comercio
- 30_, Artículos 277 285, del
Código Penal.

Industria, incurrirá en prisión de seis -
meses a dos años y en multa de cincuen-
ta a mil pesos".

Ambas conductas enmarcadas dentro del títu-
lo de los delitos que atentan contra la-
economía nacional, la industria y el Comer-
cio.

2-3-2. ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA DESLEAL:

Son los elementos de la competencia desleal-
a saber:

El acto mismo de la competencia;

El factor desleal.

El primero es presupuesto indispensable pa-
ra que se configure la competencia desleal,
se requiere que dicha conducta se realice
entre comerciantes que desarrollan una mis-
ma actividad, ya que si no se presenta -
este supuesto, es decir, si el hecho se-
realiza entre no competidores, se configura
otro fenómeno jurídico, cuál es el abuso -
del derecho.

El segundo, es el elemento subjetivo de la
competencia desleal conformado por el error
en la conducta o el desvío intencional, -
fácilmente demostrable cuando esté plasmado-
claramente en los comportamientos humanos.

"En detrimento", se refiere al ánimo dolo-
so que debe motivar la conducta desleal, -

menciona el artículo 75 que el comporta -
 miento desleal puede ejercerse en detri -
 miento de una persona o una colectividad,
 interpretamos éste último término, en el -
 sentido de que cuando se habla de cierto -
 grupo de comerciantes, nos estamos refiriendo
 al término colectividad.

Creemos que la acción sólo podría inten -
 tarse en el caso que sea un grupo especial
 lizado de comerciantes al que directamente
 se perjudique con los comportamientos des -
 leales y no para intentar cuando se tra -
 ten de toda la colectividad perjudicial -
 para lo difícil de demostrar o acreditar -
 el perjuicio causado.

Dentro de la competencia desleal pueden -
 darse diferentes actitudes. Podemos agrupar
 los comportamientos de la siguiente manera:

2-3-2-1. MANIOBRAS DE CONFUSION: Tendiente -
 a crear una falsa impresión del
 establecimiento de comercio, de -
 sus productos o servicios, asimi -
 lándolos a otro establecimiento -
 que gozan de mejor prestigio dentro
 de la clientela. 31,

31, Ver art. 45, ordinales 1 y 7
 Código de Comercio.

Estos desvíos tienen especial relación con la propiedad industrial, es decir, la represión de la competencia desleal opera coordinadamente, con los amparos judiciales que se le dan al titular de los derechos sobre la propiedad industrial. 32_,

2-3-2-2. MANIOBRAS TENDIENTES AL DESCREDITO DE LOS COMPETIDORES: Constituyen desvío de la clientela mediante - mediante la desacreditación del establecimiento, los productos o el servicio de un competidor, bien sea por medio de actitudes mentirosas, ya sea desvirtuando la calidad de determinado producto o exaltando otro que no la tiene.

33_,

2-3-2-3. MANIOBRAS DIRIGIDAS A LA DESORGANIZACION INTERNA DE UNA EMPRESA - COMPETIDORA: Con ésta clase de maquinaciones lo que se pretende es borrar del mundo del comercio a

32_, Ver artículos 568, 602, y 909 del Decreto ley 410 de 1971.

Código de Comercio

33_, Artículo 75 orinal 2. Bis.

la empresa competidora, para que así, una vez desaparecida, la clientela se dirija a la empresa subsistente. Esta desorganización se puede obtener mediante el tráfico ilícito de trabajadores, empleados, personal directivo, etc.

34_.

2-3-2-4. MANIOBRAS TENDIENTES A LA DESORGANIZACIÓN GENERAL DEL MERCADO: Se busca con estos procedimientos transformar y desarticular de una manera general la organización económica del mercado de todo un grupo social. Bajo este grupo de manipulación se pueden enmarcar todo los comportamientos nocivos para la economía.

La comisión revisora del Código resolvió regular la propaganda de una manera específica, ya que ésta constituye un medio muy eficaz para realizar actos de competencia desleal; desleal; es así, como el artículo 75 en sus ordi

34_, Ver Artículo 75 ordinales 3 y 4 Código de Comercio.

nales 7 y 3 rechazan la propa-
ganda mentirosa y prohíbe la eje-
cución de actos de competencia -
desleal por medio de propaganda,-
"cuando se hace por sistema de -
bonificación al consumidor, consis-
tente en rifas, sorteos, cupones, -
bonos, vales, estampillas y otros
medios paraderos en dinero o es-
pecie, en los siguientes casos:
Cuando se trata de artículos ca-
talogados de primera necesidad,
cuando sean productos o servicios
sometidos a controles sanitarios.
Cuando el precio de los productos
o servicios en el mercado o en -
su calidad se afecten por el cos
to de las bonificaciones. Y cuan-
do el incentivo para el consumi-
dor esté en combinación con cual-
quier procedimiento en que inter-
venga el azar".

Podemos anotar, la relatividad a -
la aplicación práctica ya que el-
funcionamiento competente en éste -
caso el Alcalde Municipal, podría-
interpelar excesivamente los térmi-
nos teniendo en cuenta que ex

sisten multitud de concurso y -
sorteo, a los cuales el público
tiene acceso por medio de divul-
gación y comunicación.

Es necesario pues, una mayor con-
creción en los términos del artí-
culado para así delimitar el afu-
bito de operación de la publici-
dad con el objeto de que desarro-
llen en forma sana y verídica.

35_,

2-3-3. REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL:

La acción de competencia reviste dos cla-
ses muy importantes:

- la cesación de los actos de competencia; -
- La consiguiente indemnización de perjuicio-
que con esos actos se haya causado.

La importancia de la represión de la com-
petencia desleal, estriba en el control y
la indemnización de que dispone el perju-
dicado para que el competidor desleal se-
abstenga de competir dichos actos, es así
como en el estatuto se conmina al comer-
ciante que ha incurrido en prácticas des-
leales, con multa sucesiva hasta de cincuen

35_, Ver artículo 76 y 77
Código de Comercio.

C O N C L U S I O N E S

A través de los capítulos anteriores he querido desarrollar el mecanismo necesario para controlar una empresa de comercialización, puesto que se ha demostrado que el monopolio y conglomerado, son nocivos para el progreso económico y social del país y al mismo tiempo, la tendencia a crear mercados grandes indica que, en algunos campos, es conveniente y necesario que la actividad a desarrollar quede en manos de una sola empresa, logrando una economía de escala para poder competir exitosamente en los mercados internacionales. Es necesario pues, la organización de empresa multinacionales con el objeto de trazar una política agresiva y suficientemente competitiva en el panorama del Mercado Exterior.

Algunas operaciones comerciales y financieras realizadas por empresas pertenecientes a grupos en fusión o conglomerado escapan a la reglamentación vigente, violando disposiciones antimonopolísticas y de competencia desleal.

Sería conveniente urgir a la Superintendencia de Sociedades y a la Bancaria que adelanten estudio sobre Monopolios, consorcios nucleos empresariales existentes en el País, para que así constituyan un valioso aporte en el estudio del necesitado proyecto de ley.

De éste análisis sobre el "Fenómeno de la Fusión de Sociedades" podemos deducir, la antítesis de lo que podría llamarse división y subdivisión de empresas. Porque es también frecuente que una empresa grande se divida en

distintas secciones o etapas del proceso de la producción para dar lugar a la formación de distintas empresas. Con esta medida muy utilizada ya en el país para evadir la progresión del impuesto directo sobre la renta y sus complementarios- unos mismos socios pueden formar varias compañías, para que cada una de ellas tenga como objeto social un renglón o una etapa de un género determinado de negocios.

B I B L I O G R A F I A

- BRUNETTI ANTONIO: Tratado del Diritto delle so
cieta. Milano 1948. Traduc -
ción directa del Italiano por
Felipe de Solá Canizares. To
mo II.
- BOLAFFI: Sociedades Comerciales. Edito-
rial Barcelona. 1968.
- CONSUEGRA JOSE: Apuntes de Economía Política.
Segunda Edición, Ediciones -
Tercer mundo. 1964.
- CLEMENT \$ POOL: Economía, Enfoque América La-
tina. Ediciones Mac Graw-Hill
1972.
- DIAZ ALBERTO C.: Economía a su alcance. Edito-
rial Norma. Bogotá Colombia .
1978.
- DOCTRINAS Y CONCEPTOS: Tomo VII, Publicación Superin-
tendencia. Bancaria. Ediciones
Banco de la República. Bogo-
tá 1976.
- CONFERENCIAS POR ALDANA J. Derecho Comercial. Universidad
del Atlántico. 1979.
- GABINO PINZON JOSE: Derecho Comercial. Vol. 2 So-
ciedades, Editorial Temis Bo-
gotá 1960.
- GABINO PINZON JOSE: Sociedades Comerciales, Edito-

- rial Temis, Bogotá 1977.
- GABINO PINZON JOSE: Introducción al Derecho Comercial. Editorial Temis Bogotá - 1968.
- GARRIAGUEZ JOAQUIN: Tratado de Derecho Mercantil. Madrid.
- GARRIAGUEZ JOAQUIN: Curso de derecho Mercantil. - Tomo I Madrid. 1936.
- GARRIAGUEZ JOAQUIN: Formas Sociales de Uniones de Empresas. Revista de Derecho Mercantil. 1947.
- GAVIRIA GUTIERREZ ENRIQUE: Las sociedades en el Nuevo Código de Comercio. 1979.
- GAVIRIA GUTIERREZ ENRIQUE: Reflexionar sobre Doctrina Mercantil. Antioquia 1968.
- KREKEL N. R. A. T. G. Concentración y Fusión de Em-
VAN DER WOERD. JJ. presas, Gestión Deusto, Bilbao
WOUTERSE". 1970.
- LEGISLACION ECONOMICA: Envío 56 de 1979.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO: Derecho Mercantil. Madrid. -
1969. Edición Bilbao.
- ORTEGA TORRES JORGE: Código de Comercio. Editorial-
Temis. 1978.
- ORTEGA TORRES JORGE: Código Penal. Editorial Bulis
1971.
- ORTEGA TORRES JORGE: Constitución Política de Colom

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.: bia. Editorial Temis. 1969.
Tratado de Sociedades Mercan-
tiles. Editorial Porrúa. S. A
Mexico. Cuarta Edición. 1971.
Tomo II.
- ROMERO MENDOZA IVAN: Introducción a la Economía. -
Ediciones Editorial Mejoras. -
1976.
- SALANDRA: Societa Comerciale En II. Nue
vo Digeto Italiano. Turfn. -
1940.
- SAMUELSON PAUL: Curso de Economía Moderna. A
guilar, Madrid 1967.
- TSURU SHIGETO: A donde va el Capitalismo, -
Oikos, Barcelona, 1961.
- VIVENTE CESAR: Tratado de Derecho Mercantil ,
Tomo II. Madrid 1932.